



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OK

**RESOLUCIÓN No. 4321**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 y el Decreto 948 de 1995, Decreto 1791 de 1996 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja identificada con el radicado No. 2007ER19228 del 9 de mayo de 2007, se denuncia la contaminación atmosférica generada por una fábrica de guacales, ubicado en la Carrera 97 No. 38-42 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja presentada, llevó a cabo visita técnica al predio citado, el día 10 de junio de 2007 con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

*rum*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

4 3 2 1

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 6551 del 18 de julio de 2007, en el cual se expresó lo siguiente:

(...)

*" La fábrica de guacales funciona en un lote de 18 x 12 , en el que se ubica además la vivienda del señor Santamaría*

*Se trabaja con retales de listones de madera ordinaria (pino, sajo, eucalipto), de aproximadamente 3 metros de largo, que son adquiridos en depósitos de Kennedy, así como con estibas desechadas por diferentes industrias. Se realizan aproximadamente seis viajes semanales para llevar este material a la fábrica sin que se pueda establecer la cantidad total adquirida. Al interior de la fábrica se observó el almacenamiento de una cantidad considerable de listones y estibas, en espera de su procesamiento.*

*Para realizar los cortes de los listones se emplean dos cierras circulares. Después del corte se lleva a cabo la unión de las distintas piezas que conforman el guacal, para lo que se emplean puntillas y un martillo. Las dimensiones de cada guacal fabricado son en promedio de 38cm x 22cm x 11cm.*

*El señor Santamaría presentó un certificado del Curso de Actualización en Empaques de Madera, realizado en Junio de 2005 en el Centro de la Construcción e Industria de la Madera (Centro de Formación) del SENA, con una intensidad de 25 horas.*

*En ese curso le informaron que por trabajar con retales de madera la fábrica de guacales esta exenta del registro de libro de operaciones de su actividad comercial ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En un lote al lado del predio se encontró un lugar de acopio de residuos de madera, que por su tamaño no tienen mayor utilidad dentro de la fábrica. Se observó una cantidad importante de cenizas sobre la madera, lo que constituye evidencia de la realización de quemas a cielo abierto referidas en el texto de la queja. De acuerdo con lo manifestado por el señor Santamaría, semanalmente se realizaba una especie de fogata para deshacerse de los residuos que no tenían mayor utilidad dentro de la*

*Alm*

*1*

BOG BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 3 2 1

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*fábrica, y no conocía la prohibición de llevar a cabo esta actividad en el perímetro del Distrito Capital. La última quema se realizó el día viernes 2 de junio de 2007. Igualmente se observó un punto de acopio de aserrín, el cuál es recogido por terceros (recicladotes y habitantes del sector), quienes lo emplean por diferentes actividades."*

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento No. 2007EE38578 del 28 de noviembre de 2007 en el que solicitó al propietario del establecimiento "FÁBRICA DE GUACALES" que adelantara ante la Secretaría Distrital de Ambiente el registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial, y de forma inmediata el señor JOSÉ GABRIEL SANTAMARIA, se abstuviera de realizar quemas a cielo abierto para tratar sus residuos sólidos, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 23 Decreto 948 de 1995 y el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 5 de junio de 2008, que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 2396 del 19 de febrero de 2009, en el que se expresa lo siguiente:

**"4. ANALISIS TECNICO**

*Microempresa dedicada a la Fabricación de Guacales mediante el uso de retales de madera (materia prima – pino) todo este material es almacenado al interior del establecimiento por lo tanto los guacales ya fabricados se almacenan al exterior del predio en espera de su pronto transporte y venta.*

*También se evidenciaron residuos de ceniza en cercanías del establecimiento pero el señor Santamaría adujo que las quemas de residuos a cielo abierto ya no se están realizando, dicha actividad se efectuará en frente del predio en un lote desocupado.*

*Por otra parte se pudo apreciar la acumulación de aserrín en la parte exterior de la fábrica de guacales, el cual es recolectado para luego ser utilizado por vecinos del sector en diferentes actividades.*

*Después de realizada la visita de seguimiento a la Fábrica de Guacales se establece que existe cumplimiento de los artículos 26 y 29 del Decreto 948 de 1995, la prohibición de quemas a cielo abierto de residuos o desecho.*

*Se concluye que se presenta incumplimiento del requerimiento 2007EE38578 del 28 de noviembre de 2007, en cuanto a que:*

*Rey*

*1*

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

3





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 2 1

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*No se realizaron los trámites para obtener el registro del Libro de Operaciones de la actividad comercial del establecimiento, según los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996*

*Adicionalmente, se requiere que se de un manejo adecuado de los subproductos y/o residuos sólidos que se generan de la actividad de fabricación de guacales, para lo cual debe adecuarse un lugar cerrado o confinado a fin de almacenarlos, de modo que se evite la dispersión de los mismos y la afectación por emisiones fugitivas a vecinos y transeúntes del sector.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 6551 del 18 de julio de 2007, y 2396 del 19 de febrero de 2009, se observa que el establecimiento FÁBRICA DE GUACALES ubicado en la ubicado en la Carrera 97 No. 38-42 Sur de la localidad de Kennedy, no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases generados por la actividad de fabricación de guacales y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector.

Que adicionalmente dado que su actividad comercial se relaciona con la transformación primaria y secundaria de productos forestales o terminados, el establecimiento mencionado no procedió a registrar el libro de operaciones ante la autoridad ambiental incumpliendo con el requerimiento No. 2007EE38578 del 28 de noviembre de 2007.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, se considera que los hechos presentados dan lugar a establecer una posible infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, los dispositivos con los que cuenta el establecimiento dedicado a la fabricación de guacales genera la producción de residuos sólidos lo cual no garantiza la efectiva captación y dispersión de las partículas, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

*lwin*

*1*

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PEX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4321

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 dispone que las empresas de transformación primaria y secundaria de productos forestales, o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones, el cuál deberá ser registrado ante la autoridad ambiental quien podrá verificar la información relacionada con el desarrollo de sus actividades, y realizar previamente las visitas que considere necesarias.

Que con relación a lo anterior, el requerimiento No. 2007EE38578 del 28 de noviembre de 2007, ordenaban al propietario del establecimiento registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y suspender de manera inmediata las quemas a cielo abierto, actividades que fueron suspendidas según lo consignado en el concepto técnico No. 2396 de fecha 19 de febrero de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los

*Quiry*

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 2 1

**RESOLUCIÓN N.º \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

*Amor*

*2*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 2 1

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por

*Quip*

*L*





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*Rum*

*E*







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 2 1

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. 6551 del 18 de julio de 2007, y 2396 del 19 de febrero de 2009, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, es procedente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor JOSÉ GABRIEL SANTAMARIA en calidad de propietario del establecimiento FÁBRICA DE GUACALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.595.782 con Nit No. 4.595.782-9 ubicado en la Carrera 97 No. 38-42 Sur, de la localidad Kennedy por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

*Aun*

*1*

BOG BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

9





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 2 1

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ GABRIEL SANTAMARIA en su calidad de propietario del establecimiento FÁBRICA DE GUACALES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.595.782, con Nit No. 4.595.782-9 ubicado en la Carrera 97 No. 38-42 Sur, de la localidad Kennedy de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 de

*Rus*

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

10





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 2 1

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

conformidad con el requerimiento No. 2007EE38578 del 28 de noviembre de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular al señor JOSÉ GABRIEL SANTAMARIA, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.** No implementar los dispositivos o medidas necesarias para asegurar la adecuada dispersión de los gases generados por la fabricación de guacales en el establecimiento FÁBRICA DE GUACALES con Nit No. 4.595.782-9 ubicado en la Carrera 97 No. 38-42 Sur, de la localidad Kennedy de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**CARGO SEGUNDO.** No haber realizado previamente el registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental, incumpliendo presuntamente con el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con en el requerimiento No. 2007EE38578 del 28 de noviembre de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.** El expediente DM- 08-09-888 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSÉ GABRIEL SANTAMARIA, en su calidad de propietario del establecimiento FÁBRICA DE GUACALES ubicado en la Carrera 97 No. 38-42 Sur, de la localidad Kennedy de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la

*Handwritten mark*

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

11





RESOLUCIÓN No. 4321

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C a los 10 de JULIO 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola Chaparro  
Revisó: Julieta Margarita Franco  
Expediente No. 08-09-888

BOG POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

12

